



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00086-00
DEMANDANTE: MARTHA CONSTANZA POVEDA MURCIA
DEMANDANDO: JORGE ENRIQUE SEMA FANDIÑO

Ubaté, Cund., enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en debida forma, por reunir los requisitos exigidos por en el art. 368 del C.G.P., junto con la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005 y demás normas concordantes, siendo competente este Despacho Judicial para asumir el conocimiento conforme numeral 20 del art. 22 ibidem, se procederá a su admisión.

Por otro lado, habiendo dentro de los escritos arrimados, solicitud de medida cautelar, previo a resolver sobre ésta, se ordenará a la demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, prestando caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual deberá presentar a este Despacho el avalúo de los bienes relacionados.

En mérito de lo señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por conducto de apoderado judicial por MARTHA CONSTANZA POVEDA MURCIA en contra de JORGE ENRIQUE SEMA FANDIÑO.

SEGUNDO. - TRAMITAR la demanda por el procedimiento verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. – CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO. – NOTIFICAR este proveído al demandando JORGE ENRIQUE SEMA FANDIÑO, cumpliendo lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público de esta localidad para lo de su cargo, y a la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que intervenga de ser el caso, restablecer los derechos de la menor D. M. S. P.

SEXTO. – Previo a resolver sobre la cautela solicitada, **PRESTAR** caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso. Al efecto, apórtese Despacho el avalúo de los bienes relacionados en el libelo genitor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO. - RECONOCER personería para actuar a la Dra. LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA en calidad de apoderada de la parte demandante MARTHA CONSTANZA POVEDA MURCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 26 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°
011, que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Yuli Paola Contreras Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c37095bb01ef456229269036fd4e751401228f1fd2f52a5a91268001e738279**

Documento generado en 25/01/2023 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>